

Dictamen Núm. 104/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de noviembre de 2022 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados por un deslizamiento de tierra atribuido a una obra de drenaje situada en el talud de una carretera autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de diciembre de 2018, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de un deslizamiento de tierra causado por el agua vertida por el desagüe de una obra de fábrica, situado en la parte superior de una ladera.

Expone que el día 19 de diciembre de 2017 “se apercibió del inicio de un deslizamiento del terreno del talud, al que siguieron otros, que afectaron a su propiedad, situada en el barrio de, en Villaviciosa, “y que derribó un

antiguo muro de piedra que se encontraba en este lugar. Las piedras de este muro fueron retiradas por el propietario procediendo al alisado del talud y limpieza de la tierra que había caído sobre su propiedad./ El talud presenta una altura de unos 2,5-3,0 m (...) y en él se observaba un escarpe con una marcada cicatriz de rotura en coronación, en forma de `cuchara`, de una altura de 1-1,5 m. En su parte baja presenta una zona de acumulación caótica de tierras junto a restos del tapiz vegetal con morfologías lobulares y abombadas, tal como se observa en las fotografías adjuntas. En la parte más baja y distal de la colada, que da paso a la zona llana ya urbanizada, se presentan un lóbulo frontal irregular y difuso con encharcamientos, flujos de arena y abundante agua (sobre todo tras épocas de precipitaciones)”.

Indica que “el modelo más coherente con los datos previamente expuestos es el de un pequeño deslizamiento rotacional que afecta al recubrimiento cuaternario, sin involucrar a los materiales del sustrato (calizas), con la superposición de procesos tipo `colada` derivados del efecto fluidificante del agua sobre las fracciones arcillo-limosas del suelo. En las zonas colindantes a esta rotura la ladera, de menor pendiente, tan solo presenta pequeñas morfologías lobulares y escalonadas compatibles con un proceso, bastante generalizado en este tipo de laderas, de reptación o `creep` superficial y muy lento que, por lo tanto y al contrario que los anteriores procesos, no supone movimientos del terreno destacables que impliquen riesgo ni afecciones a bienes. Este talud supone el borde inferior de una ladera de una inclinación de unos 11º a 17º que limita al Este con la vaguada del cauce de un arroyo que, con dirección N-S, vierte sus aguas al río de Vega, que limita, por el Sur, a esta ladera. Por tanto, las aguas de esta ladera se vierten, en esta zona, hacia dicha vaguada en la vertiente al Este y también hacia el Sur. En su parte superior, a unos 80 m hacia el Norte del desprendimiento, y a la altura del p. k. 21+400 de la carretera AS-331, se presenta la salida del desagüe de una obra de fábrica (caño o tajea) que, atravesando la calzada, recoge de una obra de drenaje el agua de la canaleta que recorre la cuneta de este margen y drena, también, el talud de este lado”.

Afirma que “el desagüe directo sobre la ladera supone, sobre todo tras épocas de intensas precipitaciones, el encharcamiento y saturación del terreno. Este desagüe provoca que el agua circule ladera abajo, tal como evidencia la presencia de vegetación hidrófila a lo largo de la pendiente, hasta poder alcanzar la zona del deslizamiento. Con el fin de evitar esta situación, y que no fuera a más, el propietario instaló una serie de tubos para desviar el agua. Esta actuación, evidentemente, no ha tenido ninguna influencia ni relación con el proceso de inestabilidad”.

Señala que “los daños originados, así como los riesgos potenciales se pueden resumir en los siguientes:/ El derribo del muro de piedra que es la prolongación del que se observa a continuación, realizado por sus antepasados./ Intrusión y acumulación de tierras y encharcamiento de la explanada colindante al hórreo, lo que impide usar y acceder con vehículos al hórreo y/ Riesgo de filtraciones, e incluso inundación tras períodos de intensas precipitaciones, en los edificios colindantes./ Riesgo de propagación ladera abajo del deslizamiento pudiendo llegar a afectar a las edificaciones en forma de diversas patologías (grietas, asentamientos...) que, dependiendo de su magnitud, pudiera provocar su ruina”.

Respecto a la relación de causalidad entre los daños alegados y la actuación de la Administración sostiene, con apoyo en el informe pericial que adjunta, que “se ha podido comprobar que el comportamiento geotécnico de los materiales que conforman la ladera es deficiente, incrementado por los efectos del agua sobre estos niveles con mayor contenido en arcilla. El agua constituye el agente natural de mayor incidencia y es un factor determinante de la inestabilidad analizada, ya que su presencia en forma de escorrentía superficial origina erosión, acaravamientos y arrastres (sobre todo en pendientes pronunciadas), o de forma intersticial en los poros genera presiones intersticiales que condicionan la estabilidad del talud. Como hemos visto, la obra de fábrica situada en la cabecera de la ladera vierte directamente las aguas sobre la parcela impidiendo el perfecto drenaje de las aguas de escorrentía superficial. La saturación del suelo provoca la aparición de áreas mal drenadas o incluso

encharcadas, con vegetación típica de carácter hidrófilo e implica un aumento del propio peso del depósito coluvial haciendo disminuir el ángulo de rozamiento interno y su cohesión, y desencadenando la consiguiente inestabilidad./ Esta agua circula por la suave pendiente ladera abajo, en este caso en línea recta, saturando el nivel de suelos, hasta alcanzar una zona de mayor pendiente que, al tener una inclinación superior al ángulo de rozamiento interno del material saturado, desemboca en el deslizamiento de componente rotacional y los pequeños flujos que se han manifestado en la zona”.

Concluye que “este aporte adicional y concentrado de agua a la ladera se puede considerar como el factor desencadenante que ha inducido el proceso de inestabilidad a la propiedad” del reclamante, y añade que ello se corrobora porque “a unos 5 m al Oeste de este deslizamiento existe un muro de hormigón construido por el mismo propietario como contención a otro deslizamiento anterior consecuencia del vertido de agua del depósito que se encuentra en la vertical de dicho muro y, por tanto, provocado por una situación equiparable a la descrita”.

Añade una mención a las “medidas fundamentales para prevenir este tipo de inestabilidad”, subrayando que “deben ir dirigidas a disminuir las presiones de agua en el terreno”, y señala que se debe “reducir, y si es posible evitar, la posibilidad de que la escorrentía superficial y el agua (...) sature la coronación del terreno y pueda discurrir ladera abajo. Para ello se deberá eliminar el aporte de agua que vierte directamente a la ladera”, bien “anulando o cegando la obra de drenaje actual” o bien “canalizar y reconducir las aguas hasta verterlas a la vaguada que, con dirección N-S, se sitúa al Este a unos 75 m”. Además, propone la limpieza del material, el reperfilado del talud y la ejecución de un muro de contención.

Reseña que “para acreditar el coste de las obras para reparar los daños y, por tanto, el importe de la indemnización solicitada, se adjunta” una “valoración económica (...) cuyo coste global asciende” a once mil cuatrocientos dos euros con treinta céntimos (11.402,30 €).

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Documento Nacional de Identidad del reclamante. b) Informe pericial emitido por un geólogo y visado por el Colegio Oficial de Geólogos c) Presupuesto con la valoración económica de las obras a realizar. d) Noticias de prensa sobre casos similares. e) Grabación en la que se aprecia el discurrir del agua que se menciona en el informe.

2. Mediante oficio de 11 de marzo de 2019, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras un informe sobre “la obra de fábrica situada en cabecera de ladera (...) que se dice es causante de los daños”, y “si la obra (...) fue construida por esta Administración (...) indicar las labores de mantenimiento efectuadas”.

3. El día 17 de mayo de 2019 emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad de la Jefa de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Oriental y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras. En él aclara que “se trata de una obra de drenaje realizada con tubería de hormigón de diámetro 600 mm, en la que desagua una cuneta de 170 m de longitud y una anchura aproximada de 50 cm. La salida de la citada obra se encuentra en el talud que sostiene la carretera AS-331 (...). La obra de drenaje indicada (incluyendo pozo, tubo de hormigón y aletas) fue ejecutada por esta Administración, no siendo posible precisar la fecha de su construcción (...). En la salida de la misma existe un tubo de unos 5 metros de longitud cuya función parece ser (...) tratar de recoger las aguas y evitar que éstas discurran hacia la zona de las viviendas situadas en el pie del talud; sin embargo, no consigue su objetivo debido a su estado de conservación, escasa longitud y topografía de la zona. Se desconoce el autor de esta actuación”. Añade que el mantenimiento de la obra de drenaje consiste en una limpieza que se lleva a cabo una vez al año, en las fechas en que se desbroza la

zona, repitiéndose si el personal de conservación de carreteras observa peligro de obstrucción.

Precisa que “los daños tuvieron lugar tras las intensas lluvias acaecidas por días 14 y 15 de diciembre de 2017, no habiéndose producido un mal funcionamiento de la obra de drenaje”.

Adjunta el informe del Celador del Área 3.^a, Sección Oriental, elaborado el 21 de marzo de 2019. En él consta la ubicación de la obra de fábrica a la que se hace referencia, señalando que el caño fue construido por esta Administración sin poder especificar la fecha, estimando una antigüedad superior a los 20 años, y menciona que “las paredillas de la salida del caño hacen un codo para intentar desviar el caudal hacia la izquierda y reconducirlo, con una entubación existente de unos cinco metros de longitud, para impedir que el mismo circule directo a los predios inferiores, intentando encauzarlo (sin conseguirlo por su reducida longitud y deteriorado estado) a la vertiente natural próxima”.

4. Mediante oficio de 4 de junio de 2019, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo, concediéndole un plazo de 10 días para que aporte alegaciones y documentos y proponga las pruebas que estime pertinentes.

5. El día 21 de junio de 2019, se extiende diligencia acreditativa de que la “mandataria verbal” del interesado, “según autorización que adjunta”, se persona en las dependencias administrativas y solicita una copia del informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras.

6. Con fecha 24 de junio de 2019, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en que se ratifica en su reclamación y, a efectos de prueba, se remite a los documentos aportados con ella. Señala que, habiendo obtenido

copia del informe del Celador de Área, entiende que éste “apoya y reafirma las causas del deslizamiento que se indican en el informe” pericial presentado.

Destaca que el informe emitido por la Jefa de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Oriental indica que la obra fue ejecutada por la Administración y que el mantenimiento de la misma consiste en una limpieza anual, afirmando que no se aprecia un mal funcionamiento pues las aguas discurren por la cuneta hasta el pozo, de lo que discrepa el reclamante.

7. Mediante oficio de 3 de julio de 2019, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras aclaración adicional respecto a ciertas “alegaciones del reclamante”.

8. El día 17 de octubre de 2019, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad de la Jefa de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Oriental y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, suscribe un segundo informe.

Explica que “no es posible concluir si en el caso de no haber construido el caño se hubieran producido o no los daños sobre el muro, ya que el agua siempre discurre de predios superiores a inferiores (...). Al encontrarse el citado muro precisamente en un punto bajo de la ladera (llegando las aguas naturalmente a él), a una distancia aproximada de 70 metros de la salida de la obra de drenaje, no se puede afirmar que el hecho de concentrar en el caño una parte de la escorrentía sea la causante de la caída del muro”. Destaca que no se han adoptado medidas adicionales ante la falta de producción de daños en la zona, al tratarse de un caño que no es de reciente construcción y que para conducir el agua hasta el cauce más cercano sería necesario ocupar fincas particulares.

Afirma que “no se observa ninguna contradicción entre los informes indicados, pues en ambos se expone que no existe un mal funcionamiento de la

obra de drenaje (...). En ningún caso se ha producido un taponamiento de la misma o su capacidad ha resultado insuficiente”.

Se adjunta nuevamente el informe del Celador del Área de 21 de marzo de 2019.

9. Con fecha 7 de enero de 2020, se extiende diligencia en la que se deja constancia de que la mandataria del interesado se persona y toma vista del expediente, solicitando una copia del informe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras.

10. El día 29 de diciembre de 2020, el reclamante presenta un escrito “en relación a los deslizamientos que se van produciendo a lo largo de los últimos años de la carretera AS-331, de Pola de Siero a Gijón, en su paso por Peón, y a las solicitudes de actuación sobre la misma (...) de agosto de 2020 (...), enero de 2020 y (...) 23 de marzo de 2018”, en las que pone en conocimiento de la Administración, “tras las peticiones y comunicaciones hechas” por escrito y telefónicamente, “que la finca y camino privado de (su) propiedad están ya tan afectados por el deslizamiento de la AS-331 que no se puede circular por ellos. El acceso (...) rodado” a su casa “está actualmente cortado”, y subraya que desde 2018 viene advirtiendo a la Administración mediante escritos “firmados (uno de ellos por unos 60 vecinos)” sin haberse llevado a cabo actuaciones por los responsables “hasta este verano del 2020, que han comenzado a realizar un estudio para (...) acometer las obras necesarias”, y pone de relieve que los daños “son cada vez mayores”.

Acompaña diversas fotografías.

11. Mediante oficio notificado al reclamante el 7 de abril de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

Previa solicitud de cita formulada por la mandataria del perjudicado para examinar el expediente, se le indica que debido a la situación actual la

documentación que requiera según el índice remitido se le enviará por correo electrónico.

Consta en el expediente la solicitud y remisión de los documentos que interesa.

12. El día 26 de abril de 2021, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que reitera su petición inicial. Insiste en que el informe del Celador de Área “reafirma las causas del deslizamiento que se indican en el informe” pericial, y que “queda evidenciado así el hecho de que sin la existencia de ese caño no se hubiera producido la intensa irrupción de agua que dio lugar al deslizamiento”.

Añade que, conforme a los informes obrantes en el expediente, la obra de drenaje efectuada por la Administración no ha sido objeto de ninguna intervención tendente a “evitar que las aguas discurran hacia las fincas y las viviendas, siendo la actuación (...) insuficiente y limitada a labores de limpieza” y, respecto a la afirmación de que no ha habido un mal funcionamiento de la obra de drenaje, opone lo expuesto en el informe pericial y el vídeo adjuntado, “donde se puede observar claramente el discurrir del agua”.

Afirma que “es evidente que en estos últimos años las lluvias se producen de una forma torrencial, lo que provoca caudales mucho más grandes que cuando se construyó dicha alcantarilla. Este abundante caudal de agua procede de dicha alcantarilla (...) y (...) son estos caudales los que han provocado el argayo sobre (su) propiedad ante la inactividad de la Administración”. Concluye, con base en el informe pericial presentado, que la causa del deslizamiento es el aporte concentrado de agua a la ladera derivado del desagüe de fábrica.

Incluye en su reclamación diversas fotografías en las que se aprecia la evolución del argayo.

13. Con fecha 7 de febrero de 2022, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que existe una falta de acreditación del daño efectivo sufrido, no tener dicho daño carácter antijurídico y no resultar

acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el reclamante.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de diciembre de 2018, señalando el perjudicado que el día 19 de diciembre de 2017 “se apercibió del inicio de un deslizamiento del terreno” que, según consta, durante el tiempo de tramitación del procedimiento seguía agravándose, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que determinados documentos se incorporan al expediente remitido a este órgano consultivo sin seguir el orden cronológico de su emisión o recepción. Ello obliga a recordar que el artículo 70.1 de la LPAC define el expediente administrativo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa”, formado por “la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos” (apartado 2 del mismo precepto).

Además, debe tenerse en cuenta que la preceptiva comunicación que se ha de efectuar al interesado en relación con el inicio del procedimiento, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y notificación y el sentido del eventual silencio administrativo, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21.4 de la LPAC, ha de llevarse a cabo dentro de los diez días

siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación. En este caso, recibida la reclamación el 18 de diciembre de 2018, no se realiza la preceptiva notificación al reclamante hasta el 4 de junio de 2019, habiéndose puesto en conocimiento de la compañía aseguradora el inicio del procedimiento el 7 de marzo de 2019 y recabándose el día 11 de ese mes un informe del servicio implicado.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, y debido a diversas paralizaciones del procedimiento, se había rebasado ya ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No

serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se interesa el pago del coste presupuestado para llevar a cabo la reparación de los perjuicios causados -evitando los riesgos potenciales- por un deslizamiento de tierra que se achaca a la concentración de agua debida a la presencia de una obra de fábrica situada en la cabecera de la ladera, que vierte directamente las aguas sobre la parcela del reclamante impidiendo el perfecto drenaje de las aguas de escorrentía superficial.

Se constata en el expediente la efectividad de ciertos daños derivados del deslizamiento de tierras. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es

preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

El informe pericial aportado señala que la ladera se asienta, casi totalmente, sobre un depósito coluvial o eluvio-coluvial cuyo borde coincide con la zona de deslizamiento y las saturaciones de agua, indicando que los materiales presentes permiten la circulación del agua de escorrentía, lo que favorece “en gran medida los fenómenos puntuales de inestabilidad de laderas”, concluyendo en su análisis previo que en estos casos son frecuentes los deslizamientos superficiales rotacionales. Añade que los flujos o coladas son movimientos de masas de suelo con abundante agua que se comportan como un fluido, siendo el agua el agente desencadenante por la pérdida de resistencia a que da lugar, lo que puede saturar el suelo provocando que sus propiedades cohesivas disminuyan. El perito aclara que en Asturias está demostrada la relación directa entre la producción de deslizamientos y el contenido en agua de los materiales que se movilizan.

El informe señala que el día 19 de diciembre de 2017 el reclamante se dio cuenta del inicio de un deslizamiento del terreno del talud, al que siguieron otros, que afectaron a su propiedad y que derribó un antiguo muro de piedra, precisando que la zona fue limpiada por aquel. Diversas fotografías muestran el talud y detalles del evidente deslizamiento de tierras producido. Aclara que a unos 80 metros del desprendimiento de tierra se encuentra la salida del desagüe de una obra de fábrica que, atravesando la calzada, recoge el agua de la canaleta que recorre la cuneta y drena el talud, y concluye que “el desagüe directo sobre la ladera supone, sobre todo tras épocas de intensas precipitaciones, el encharcamiento y saturación del terreno”.

Ha quedado acreditado en el expediente que ha sido la Administración del Principado de Asturias la que llevó a cabo la obra de drenaje desarrollada en una

fecha indeterminada hace más de dos décadas, que la misma incluye el caño que el interesado considera “factor desencadenante” del deslizamiento de tierras analizado y que la propia Administración realiza su mantenimiento, que hasta el momento de presentarse la reclamación consistía en labores de limpieza para evitar su obstrucción. La obra de drenaje efectuada consta de una tubería de hormigón de 600 mm de diámetro en la que desagua una cuneta de 170 m de longitud y una anchura aproximada de 50 cm. La salida de la citada obra se encuentra en el talud que sostiene la carretera AS-331 (p. k. 21+350).

Aceptado que el deslizamiento de tierra se produce por la acumulación excesiva de agua en la línea por la que desciende ladera abajo, no ha quedado acreditado sin embargo, a la luz de la documentación obrante en el expediente, un defectuoso funcionamiento del servicio público. Por una parte, el reclamante señala en el escrito presentado el 29 de diciembre de 2020 que la Administración ha iniciado un estudio para acometer las obras necesarias en la zona en verano de ese año, lo que concuerda con lo mantenido por aquella cuando afirma que no se había mostrado como necesaria ninguna intervención previamente, explicitando que detectada la necesidad se lleva a cabo cierta actuación. En la misma línea, en el escrito de alegaciones el reclamante reconoce que “es evidente que en estos últimos años las lluvias se producen de forma torrencial, lo que provoca caudales mucho más grandes que cuando se construyó”. También el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras especifica que “los daños tuvieron lugar tras las intensas lluvias acaecidas los días 14 y 15 de diciembre de 2017, no habiéndose producido un mal funcionamiento de la obra de drenaje”.

Así las cosas, cabe concluir que durante más de veinte años de funcionamiento el sistema de drenaje había funcionado con normalidad y cumplido con la finalidad propia de evacuar las aguas pluviales de la carretera, sin que durante ese tiempo se hubiera evidenciado la necesidad de acometer una obra para evitar un exceso de agua en una zona en la que los deslizamientos por esta causa, a la luz del material del suelo y la orografía, son comunes, por lo que no cabía exigir a la Administración una obra en dicho lugar para prevenir un daño

que resulta de un fenómeno extraordinario, las intensas lluvias acaecidas en cierta fecha. Es cierto que en el informe del Celador se señala que “las paredillas de la salida del caño hacen un codo para intentar desviar el caudal hacia la izquierda y reconducirlo, con una entubación existente de unos cinco metros de longitud, para impedir que el mismo circule directo a los predios inferiores, intentando encauzarlo (sin conseguirlo por su reducida longitud y deteriorado estado) a la vertiente natural próxima”. Sin embargo, el segundo informe que suscribe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad de la Jefa de la Sección de Conservación y Explotación de la Zona Oriental y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, explica que “no es posible concluir si en el caso de no haber construido el caño se hubieran producido o no los daños sobre el muro, ya que el agua siempre discurre de predios superiores a inferiores (...). Al encontrarse el citado muro precisamente en un punto bajo de la ladera (llegando las aguas naturalmente a él), a una distancia aproximada de 70 metros de la salida de la obra de drenaje, no se puede afirmar que el hecho de concentrar en el caño una parte de la escorrentía sea la causante de la caída del muro”, advirtiendo que “en ningún caso se ha producido un taponamiento de la misma o su capacidad ha resultado insuficiente”.

En suma, de la documentación obrante en el expediente se deduce que la obra de drenaje en circunstancias normales cumplió su función sin originar ningún daño, lo que excluye que puedan atribuirse al funcionamiento de este drenaje los daños que finalmente se producen en la propiedad del reclamante y que, guardando una inmediata relación con un episodio de lluvias intenso, no cabe conectar a la falta de diligencia de la Administración (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado Asturias de 25 de enero de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:200-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª). En este punto cabe recordar lo señalado en el Dictamen Núm. 289/2020 en un supuesto similar, “la jurisprudencia viene encuadrando como supuestos de fuerza mayor -al tratarse de hechos externos imprevisibles o irresistibles, ajenos por completo a la actividad administrativa- los de lluvias torrenciales,

tempestades ciclónicas o crecidas extraordinarias de los ríos, pues `en modo alguno cabe entender que pueda la Administración prever y controlar´ estos fenómenos (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:6425-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). La responsabilidad objetiva no encierra un sistema providencialista por el mero hecho de la titularidad de la infraestructura viaria. La empresa de asegurar todos los taludes frente a riesgos extraordinarios resulta inabordable (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 31 de julio de 1997, Sala de lo Contencioso-Administrativo), y no procede imputar a la Administración un corrimiento de tierras en una ladera montañosa tras un intenso temporal de lluvias, pues ha sido inevitable el aporte de agua e imprevisible la precipitación registrada (...) (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 11 de diciembre de 1996, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª)´´.

Por ello, teniendo en cuenta que el caño de drenaje funcionó con normalidad durante un período de más de veinte años y que los daños reclamados se producen a raíz de un episodio de lluvias extraordinario -lo que reconoce el propio reclamante-, no se aprecia que esta obra, mantenida regularmente, pueda ser la causa del deslizamiento a efectos de atribuir a la Administración autonómica los daños producidos. Dicho de otro modo, no se puede concluir que ante la existencia de lluvias torrenciales y con la prueba practicada en el expediente si no existiera la obra de drenaje construida por la Administración el deslizamiento de tierra no se hubiese producido, dadas las características estructurales del terreno que se detallan en el informe pericial que se acompaña a la reclamación.

En definitiva, de las propias manifestaciones del reclamante se deduce que el origen del daño se encuentra en un deslizamiento de tierras que no se puede achacar a las obras de drenaje acometidas por la Administración hace varios lustros sino a las intensas lluvias acaecidas en una zona con una determinada composición y pendiente, de manera que el daño reclamado en ningún caso encuentra su causa eficiente en una carencia del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,